

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 07 SIETE DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PES/03/2018** Interpuesto por el **C. OSCAR PÉREZ VERDEJA**, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “EN CONTRA DE MIGUEL MUÑIZ SANDOVAL, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLA DE REYES, S.L.P., POR TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES IV Y IX DEL ARTICULO 234 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., 7 siete de junio de 2018, dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el expediente **TESLP/PES/03/2018** derivado del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado en contra de **Miguel Muñiz Sandoval** en su carácter de candidato independiente, por incumplimiento a las normas en materia de propaganda político electoral, que contravienen los numerales 234, fracciones IV y IX, 346 párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado, denunciadas por Oscar Pérez Verdeja en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática**, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., y en razón de haberse recibido el expediente original PSE-10/2018, relativo al procedimiento sancionador especial, desahogado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 443 de la Ley Electoral del Estado; por otra parte, del análisis de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, se advierte que una de las conductas denunciadas es por; “omitir retirar propaganda electoral del precampaña veinte días después de su conclusión”; y toda vez que, el informe circunstanciado que remite el organismo electoral a este Tribunal Electoral, no especifica de forma clara y precisa si la propaganda denunciada fue retirada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos del artículo 346, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado, o por el propio denunciando el C. Miguel Muñiz Sandoval, es por ello que, para una mejor integración del expediente en que se actúa, en términos del artículo 450, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, esta ponencia a cargo del Magistrados suscrito, considera necesario regresar el presente expediente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que proceda a clarificar si aún prevalece la propaganda denunciada, o si ya fue retirada e informe si dicho organismo electoral lo hizo, en razón de que, si bien obra en autos una acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del presente año, levantada con motivo de la petición realizada por el Profesor Miguel Muñiz Sandoval, candidato independiente a Presidente Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., relativa a la propaganda denunciada, que señala que la conducta denunciada fue corregida, no se advierte que dicha diligencia haya sido ordenada en el procedimiento sancionador especial en que el que se actúa; por consecuencia, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realizar diligencias para mejor proveer, consistentes en una inspección ocular la cual deberá llevarse a cabo por parte del personal facultado para ellos, a fin de que certifique si a la fecha aún se encuentra pintada la barda pintada aquí denunciada con la leyenda “ASPIRANTE A CANDIDATO”, lo cual deberá realizar en un término de cuarenta y ocho horas a partir de que sea notificado el presente acuerdo, esto, de conformidad con lo estipulado por el artículo 450, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

*Lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso, toda vez que se requiere necesariamente que la autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, realice todos los actos necesarios e indispensables para poner en estado de resolución los asuntos y emitir una decisión que cumpla determinados requisitos, pues de lo contrario la privación de bienes o derechos junto con la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas constituiría una amenaza constante y permanente.*

*Notifíquese.*

*Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”*

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.